

REGLAMENTO  
DE LA  
**COLONIA BURGALESA**  
DE  
**VITORIA**



VITORIA  
Imp. del Montepio Diocesano.  
Calle del Sur, 5.

1013

AIA  
6162

H-75416  
E-79353

ATA  
6162

REGLAMENTO

DE LA

**COLONIA BURGALESA**

DE

**VITORIA**



VITORIA

Imp. del Montepío Diocesano.

Calle del Sur, 5.

1913



## REGLAMENTO

DE LA

# Colonia Burgalesa de Vitoria



## CAPÍTULO I

### **Denominación, domicilio y objeto de la Asociación.**

ARTÍCULO 1.º Se constituye en la ciudad de Vitoria, una Asociación denominada COLONIA BURGALESA.

ART. 2.º Esta Asociación tiene por objeto:

1.º Reunir en apretado haz a todos los naturales de la provincia de Burgos; establecer lazos de fraternidad, amor y concordia entre todos los individuos que a ella pertenezcan, fomentando el cariño hacia su país natal, manteniendo vivo su recuerdo y

festejando sus glorias históricas, siempre dentro del mayor espíritu de confraternidad con las demás regiones y con nuestra amada España.

2.º Procurar el auxilio mutuo y la más sincera amistad entre todos los paisanos.

3.º Socorrer a los burgaleses residentes en Vitoria, y que sean socios de la Colonia, en sus enfermedades y necesidades.

4.º Desarrollar la cultura de los asociados, procurándoles libros, revistas y periódicos, en la medida que lo permitan los fondos de la Colonia.

5.º Fomentar el cariño y unión entre los burgaleses, organizando veladas, conferencias, etc., y procurando el que los socios acostumbren a ir con frecuencia al Centro.

ART. 3.º El 30 de enero y el 29 de junio de cada año, se celebrarán fiestas civico-religiosas, como debido tributo de admiración a las glorias castellanas, personificadas la primera en *San Lesmes*, patrón de Burgos, y la segunda en *El Cid Campeador*.

Los gastos que originen estas fiestas serán de cuenta de la Colonia, siempre que su estado económico se lo permita.

ART. 4.º La Colonia Burgalesa de Vitoria no tendrá carácter político.

ART. 5.º La insignia de la Colonia será un pendón morado con el escudo de Burgos.

## CAPÍTULO II

### De los socios, su número y admisión.

ART. 6.º El número de socios de la Colonia Burgalesa de Vitoria es ilimitado, pudiendo clasificarse en tres clases: *honorarios, protectores y de número*.

ART. 7.º Serán socios honorarios: los que por su autoridad, representación o méritos sean acreedores de tal distinción.

ART. 8.º La Junta Directiva o 15 socios de número podrán proponer el nombramiento de socios honorarios y la Junta general acordará si debe o no otorgarse esta recompensa.

ART. 9.º Los socios honorarios están exentos de todo pago.

ART. 10. Serán socios protectores: los que contribuyan al sostenimiento de la asociación con una cuota de una peseta men-

sual como *mínimum* y renuncien desde su ingreso en la Colonia a los beneficios de socorro establecidos en el artículo 30.

ART. 11. Serán socios de número: los que satisfagan mensualmente la cuota de cincuenta céntimos de peseta.

ART. 12. La cuota mensual de cincuenta céntimos, podrá ser modificada si así lo acuerda la Junta general.

ART. 13. Para ser admitido como socio es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser natural de Burgos o su provincia; tener 16 años cumplidos y no exceder de los 50, teniendo presente que si pasada dicha edad desea pertenecer a la sociedad, podrá ser admitido pagando como cuota mensual la cantidad de una peseta.

2.<sup>a</sup> Tener buena salud.

3.<sup>a</sup> No padecer enfermedades crónicas.

4.<sup>a</sup> Solicitarlo por escrito de la Junta Directiva, indicando el pueblo de su naturaleza con documentos justificativos, expresando el domicilio en donde habita en Vitoria y acompañando una instancia firmada por dos socios que le presenten.

ART. 14. Podrán pertenecer a esta asociación los hijos de padres naturales de la provincia de Burgos, y los casados con mujeres nacidas en la misma provincia, cumpliendo las condiciones que señala el artículo anterior para su ingreso en la Colonia.

ART. 15. Si el solicitante sorprendiera la buena fe de la Junta Directiva o de los socios que lo presentan, no reuniendo alguna de las condiciones que cita el artículo 13 de este Reglamento, será dado de baja en la Colonia, perdiendo todas las cantidades que hubiera entregado.

ART. 16. Los socios que ingresen en la Colonia y lleven seis meses de residencia en Vitoria, pagarán dos pesetas cincuenta céntimos de entrada, quedando exentos de esta cuota los que vengan a esta capital y soliciten su admisión antes del plazo indicado.

ART. 17. Los socios protectores, al solicitar su ingreso en la Colonia, deberán expresar la cuota que voluntariamente han de pagar al mes.

ART. 18. Serán dados de baja en la Sociedad, los que por escrito lo soliciten de la

Junta Directiva; los que dejen de satisfacer tres mensualidades consecutivas y, los que por faltas reglamentarias, a juicio de la Junta Directiva y oyendo al interesado, deban ser expulsados de la Colonia.

ART. 19. El socio que por cualquier causa se ausentase de esta Capital dará conocimiento por escrito a la Junta Directiva, y al volver a ella será admitido nuevamente si lo solicita antes de los seis primeros meses, sin abonar cuota de entrada.

ART. 20. El socio que hubiera sido dado de baja por falta de pago, si desea reingresar en la Colonia, tendrá que abonar las cuotas que quedó adeudando y pagar nueva cuota de entrada.

ART. 21. Los socios que hubieren sido expulsados de la Colonia no podrán volver a ingresar en la misma.

ART. 22. Para tener derecho a los beneficios que concede el presente Reglamento a los socios se precisa haber pagado a la Asociación seis mensualidades.

ART. 23. Los socios satisfirán las cuotas mensuales y extraordinarias, por conducto del recaudador, que irá a su domicilio, o re-

cogiendo los recibos en el Centro de la Colonia.

### CAPÍTULO III

#### Obligaciones de los Socios.

ART. 24. Los socios de número se obligan:

1.º A admitir cualquier cargo que las Juntas Directiva o General pueda conferirles.

2.º A poner en conocimiento de la Directiva los cambios de domicilio que lleven a efecto, dentro de los cuatro días siguientes al en que se verifique el traslado.

3.º A satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias a la presentación de los correspondientes recibos por el recaudador.

4.º A acudir a las citaciones a que sean invitados por la Directiva, incurriendo, si no excusan legalmente su falta, en una multa de 0,25 céntimos de peseta.

5.º A abonar 25 céntimos de peseta como cuota extraordinaria, y por conducto del recaudador, a la familia o herederos del

socio que fallezca. Si hubiera dos defunciones en el mismo mes, se abonará la segunda cuota en el mes siguiente y así sucesivamente.

6.º Cuando ocurra el fallecimiento de algún socio de la Colonia, acompañará su cadáver al cementerio y asistirá a los funerales que se celebren en sufragio de su alma, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

ART. 25. El socio que se sienta afectado de enfermedad que le imposibilite para el trabajo, dará cuenta de ello a la Junta Directiva por escrito, y si transcurridos los tres primeros días continuase enfermo, se le dará de baja, expresando en ella cuándo empezó su padecimiento, para el abono del socorro desde entonces; pero no se le abonará ningún socorro si la indisposición cediera antes de cumplir el tercer día.

Una vez que el socio enfermo haya obtenido la baja en Secretaría, la presentará al médico de cabecera, quien reconocerá al paciente y la firmará, consignando la enfermedad que padece, y haciendo constar que se halle imposibilitado para el trabajo.

ART. 26. En la baja se anotará el nú-

mero de orden de ella, el nombre, apellido y oficio o profesión del socio, y la calle de la casa en que viva, número y piso.

ART. 27. La baja firmada por el médico se devolverá a Secretaría para que la firmen el Presidente y Secretario, y una vez autorizada se entregará a la familia del socio.

ART. 28. Cumplidos los requisitos de los precedentes artículos, el Tesorero de la Colonia satisfará los socorros al socio enfermo, los que percibirá semanalmente en casa de aquél.

ART. 29. Los socios enfermos que estén en baja, no podrán entrar en cafés, casinos, establecimientos de bebidas, etc.; ni estarán fuera de su domicilio después de la puesta del sol.

## CAPÍTULO IV

### Derechos de los socios.

ART. 30. Los socios tienen derecho:

1.º A ser socorridos con una peseta y cincuenta céntimos diarios por espacio de veinte días, estando enfermos e imposibilitados para el trabajo.

2.º A percibir su viuda o herederos el

día de su fallecimiento, tantos reales como socios haya en la Colonia el mes de su muerte.

ART. 31. Aunque el socio enfermo ingresare en el Hospital, percibirá el socorro como los demás; pero cesará éste al día siguiente de su salida de dicho establecimiento.

ART. 32. No tienen derecho al socorro:

1.º Los que no estén al corriente en el pago de las cuotas mensuales.

2.º Los que no lleven seis meses perteneciendo a la Colonia.

3.º Los que padezcan enfermedades venéreas o que provengan de embriaguez, riña o de suicidio, etc.

4.º Los que su enfermedad no exceda de tres días.

## CAPÍTULO V

### De la Junta Directiva, sus deberes y atribuciones.

ART. 33. Para la dirección y buen gobierno de la Colonia habrá una Junta directiva, que será elegida por la Junta general,

compuesta de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario, Vicesecretario y seis Vocales, cuyos cargos serán gratuitos y obligatorios.

ART. 34. La Junta Directiva se renovará todos los años en el mes de enero, por mitad, entre los individuos que la componen; y los cargos que resulten vacantes serán cubiertos interinamente por individuos de la misma hasta la celebración de la primera Junta general.

ART. 35. Corresponde a la Directiva:

1.º La admisión de socios.

2.º Velar por la exacta observancia de este Reglamento.

3.º Examinar las bajas, cuentas y demás documentos de la Asociación.

4.º Acordar la convocatoria a las Juntas generales.

5.º Establecer un turno semanal para visitar a los socios enfermos.

6.º Nombrar y destituir a los empleados y señalarles el sueldo.

7.º Suspender el socorro a aquellos enfermos que, prudentemente, juzgue deban de cesar.



8.º Adoptar cuantas medidas considere convenientes para la mejor administración y régimen de la Colonia, procurando su fomento y desarrollo.

ART. 36. La Junta Directiva se reunirá una vez al mes cuando menos y siempre que el Presidente o tres de sus miembros lo soliciten por escrito dirigido al señor Presidente.

ART. 37. Para que pueda celebrar sesión será necesaria la concurrencia de la mitad más uno de los individuos que la componen, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, resolviendo, en caso de empate, el del Presidente.

## CAPÍTULO VI

### Del Presidente.

ART. 38. El Presidente, como individuo más autorizado de la Colonia, será el representante de ésta en todos los asuntos.

Sus atribuciones y deberes con respecto a la Sociedad serán:

1.º Hacer observar el Reglamento y mantener en buena armonía a los socios.

2.º Convocar y presidir las sesiones, tanto de la Directiva como de la Junta general.

3.º Autorizar con su firma los acuerdos y hacerlos ejecutar, poniendo el V.º B.º en todas las cuentas de la Sociedad.

4.º Resolver por sí las dificultades que puedan ocurrir en casos urgentes e imprevistos, dando cuenta a la Junta Directiva a la mayor brevedad.

5.º Representar a la Colonia en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales.

6.º Dirigir las discusiones, no consintiendo en ellas que ningún socio haga uso de la palabra para faltar a persona determinada o al Reglamento, expulsándolo del local si insistiese en ello, y perdiendo el individuo con tal motivo su derecho a voz y voto en aquella sesión.

7.º Firmar las certificaciones de alta y baja de los socios enfermos, así como los oficios y demás documentos.

8.º Hacer cumplir a los empleados las obligaciones que les imponga este Reglamento o la Junta Directiva.

## CAPÍTULO VII

**Del Vicepresidente.**

ART. 39. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de enfermedad o ausencia.

## CAPÍTULO VIII

**Del Tesorero.**

ART. 40. Incumbe al Tesorero:

1.º Hacerse cargo de todos los fondos de la Asociación. No deberá, sin embargo, tener en su poder mayor cantidad que la de treinta pesetas para atender a perentorias necesidades; el resto se depositará en la Caja de Ahorros o en uno de los Bancos de esta Capital, a nombre del Tesorero de la Colonia, y los documentos de resguardo quedarán bajo su custodia.

Cuando hubiere necesidad de extraer fondos se acordará en Junta por la Directiva.

2.º Firmar con el Contador los recibos de las cuotas de los asociados de número y donativos de los protectores.

3.º Pagar las cantidades que resulten de

los libramientos que se le presenten, los cuales serán intervenidos por el Contador con el V.º B.º del Presidente.

4.º Llevar un libro en el cual anote los ingresos y gastos de la Colonia.

5.º Formar con la antelación debida, para que puedan ser examinadas por la Junta Directiva y visadas por el Presidente, las cuentas de cobros y gastos de todo el año, al objeto de que éstas figuren en la memoria anual para su aprobación por la Junta General.

## CAPÍTULO IX

**Del Contador.**

ART. 41. Corresponde al Contador:

Llevar los libros de contabilidad de la Colonia, firmar con el Tesorero los recibos de las cuotas de los socios de número y los donativos de los protectores, y autorizar los libramientos que se le presenten, caso de hallarlos conformes.

## CAPÍTULO X

**Del Secretario.**

ART. 42. Es privativo del Secretario:

1.º Redactar las actas de las sesiones de las Juntas generales y Directivas.

2.º Extender los avisos de convocatoria para las sesiones de la Junta General y Directiva en la forma que esta última acordare, autorizándolas con su firma.

3.º Llevar un registro general de alta y baja de los asociados.

4.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta Directiva, y

5.º Redactar la memoria anual que ha de ser leída por él en la Junta General del mes de enero.

## CAPÍTULO XI

### Del Vicesecretario.

ART. 43. El Vicesecretario ayudará al Secretario en todos los asuntos de su cargo, haciendo sus veces en caso de enfermedad o ausencia.

## CAPÍTULO XIII

### De las Juntas Generales.

ART. 45. Formarán la Junta General todos los asociados que asistieren a las sesiones.

ART. 46. Se celebrarán al año dos Juntas Generales; una el segundo domingo de enero y otra el primer día festivo de mayo.

ART. 47. En la Junta General de enero se dará lectura del acta de la anterior; de la memoria que se forme, y de las cuentas anuales que debe presentar la Junta Directiva por si merecen la aprobación.

También se discutirán y resolverán cuantos asuntos fueren presentados al efecto y se elegirán los individuos que hayan de sustituir a los de la Junta Directiva que les corresponda cesar en sus cargos.

ART. 48. En la que se verifique el primer día festivo de mayo se dará cuenta del acta de la anterior y del estado de la Sociedad.

ART. 49. Además se celebrarán Juntas generales cuando a juicio de la Directiva sea necesario o lo soliciten de ella por escrito la cuarta parte de los socios de número.

ART. 50. La convocatoria para las Juntas generales se hará con la antelación debida y en la forma que acuerde la Junta Directiva.

ART. 51. Serán válidos los acuerdos de estas Juntas, siempre que se tomen por mayoría, y para que se verifique será condición indispensable el que concurren la tercera parte de los socios de número.

#### CAPÍTULO XIV

##### **De los efectos, libros y documentos.**

ART. 52. Los libros y documentos pertenecientes a la Colonia deberán ir sellados en todas sus hojas.

En la primera de cada libro se hará constar por diligencia que autorizará el Secretario con el V.º B.º del Presidente el número de folios útiles de que se componga. Estos libros se archivarán después de terminados.

ART. 53. Los efectos de material estarán en poder de quien se determine por razón de su cargo.

#### CAPÍTULO XV

##### **De la reforma del Reglamento**

ART. 54. Para suprimir ampliar o refor-

mar cualquier artículo de este Reglamento se requiere acuerdo de la Junta general, siendo preciso que se reúna para este fin por lo menos la mitad más uno de los socios de número, pudiendo computarse la asistencia a la Junta por representación que se hará por escrito.

Ningún socio podrá asumir mayor representación que la de diez.

En el caso de que no puedan tomarse acuerdos por falta de número de asociados, se celebrará otra en el mismo día de la siguiente e inmediata semana, en la que con cualquier número de socios que concurren se verificará el acto.

#### CAPÍTULO XVI

##### **Disolución de la Colonia.**

ART. 55. Caso de disolución de la Sociedad la Junta Directiva nombrará por sorteo entre todos los asociados, una comisión compuesta de cinco socios de número que acordará la distribución que ha de darse a los fondos que resulten después de satisfechos los compromisos pendientes, los cuales

a ser posible serán entregados a las familias de aquellos que a juicio de la mayoría de la citada comisión tuvieren más necesidades.

**El Presidente,**

*Fiburcio Hernando.*

**El Secretario,**

*Gerardo Santos.*

